



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 13 de septiembre de 2021

AUTO No. 808

PROCESO No.: 19001-33-33-003-2020-00047-00
M. DE CONTROL: Grupo
DEMANDANTE: FERNANDO GOMEZ MENDEZ y otros
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION- Y OTROS.

Vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 472 de 1998, se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR la audiencia de conciliación virtual para el **04 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO.- CITASE a todos los sujetos procesales (Ministerio Público, Defensor del Pueblo, Accionantes y Accionados), para el día lunes 04 de octubre de 2021 a las 2:00 pm, con el fin de que asistan a la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 DE HOY: 14-09-2021 HORA: 8:00 a.m. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13 de septiembre de 2021.

Auto Interlocutorio No. 806

Expediente: 19001-33-33-003-2021-00157-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán

Convocado: Municipio de Morales

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes en diligencia virtual realizada Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 30 de agosto de 2021 dentro de la conciliación prejudicial radicación No. N.º 335 - 049 del 27 de mayo de 2021.

Antecedentes.

Ante el Ministerio Público la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con pretensión de que El Municipio de Morales - Cauca pague a la Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$41.976.000, por concepto de prestación de servicios de manutención y albergue de 3 adultos mayores durante el año 2020.
- b) \$18.539.400 por concepto de prestación de servicios de manutención y albergue de adultos mayores durante los meses de enero a 9 de junio de 2021.

Conforme a los siguientes hechos:

Que entre el Municipio de Morales y la Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán, se realizaron convenios para la atención de población de adultos mayores desde 2018, suscribiendo los contratos y con el pago cumplido de los mismos.

Que, durante mayo de 2019, se suscribieron estudios previos del proyecto denominado “apoyo integral a la población vulnerable en el ejercicio de la salud pública en el Municipio de Morales”.

El 21 de mayo de 2019 se presentó la propuesta para la prestación de servicios de manutención y albergue de adultos mayores en el Municipio de Morales- Cauca, teniendo en cuenta la normatividad existente de acuerdo con la Ley 1276 de 2009 y 1850 de 2017; y el 25 de mayo de 2019 se suscribió el contrato.

El 25 de mayo de 2019 se suscribió el Contrato No. F11-125-2019, para la prestación de servicios de manutención y albergue de adultos mayores en el Municipio de Morales, teniendo en cuenta la normatividad existente de acuerdo con la Ley 1276 de 2009 y 1850 de 2017, con fecha de terminación el 24 de diciembre de 2019 o hasta agotar el valor presupuestado.

Los adultos mayores para los cuales el Municipio de Morales solicitó la prestación de los servicios de manutención y albergue fueron Jaime Belalcázar, ingresado el 8 de diciembre de 2017; Juan Antonio Pechene Suárez ingresado el 8 de septiembre de 2018; y Alba María Palomino ingresada el 6 de noviembre de 2019.

Durante el 2020 y por efectos de la crisis sanitaria generada por el covid 19 el Municipio y la Fundación no suscribieron contrato de prestación de servicios de manutención y albergue de adultos mayores, pero que, no obstante, los servicios fueron prestados de forma continua e ininterrumpida a los

adultos que se encontraban en la Fundación hasta el 9 de junio de 2021, adeudándoles hasta la fecha de la solicitud de conciliación por dichos servicios la suma de \$59.466.000, pero que pese a los requerimientos del 30 de diciembre de 2020, 18 de enero y el 8 de marzo de 2021, no han recibido el pago.

Acusa que el ente territorial no suscribió los respectivos contratos que garantizaran el pago por los servicios prestados para la atención de los adultos mayores por la Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán.

Trámite surtido.

El 30 de agosto de 2021 se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que se recordó la posición frente al asunto de la Gerente Departamental Cauca de la Contraloría General de la República Nelsy Piedad Chicangana Collazos señalado en diligencia dl 23 de julio de 2021:

“La asistencia a esta audiencia por parte de la contraloría General de la república, se realiza con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública.

Además en el presente caso considero en su momento consideró la oficina jurídica de la CGR que no se ha configurado la caducidad ya que la accionante tiene dos años para demandar en reparación directa contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir la prestación del servicio sin contratos y pagos contados a partir del 30 de enero del 2020 así dicha caducidad ocurriría el 30 de enero del 2022.

Es competente la contraloría general de la Republica en esta audiencia sin carácter vinculante ya que en cumplimiento del artículo 119 constitucional y articulo 57 del decreto ley 403 de 2020 el seguimiento permanente a los bienes, fondos, recursos o intereses patrimoniales de naturaleza publica donde se ejerce representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación.

Esta gerencia departamental colegiada del cauca debe acudir a esta audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de advertir a la administración municipal sobre la posible ocurrencia de un daño fiscal por aproximadamente la suma de \$60.000.000 por las siguientes consideraciones

- Una gestión fiscal irregular presuntamente identificada*
- Una omisión del gestor fiscal en asegurar los servicios de manutención y albergue de adultos mayores del municipio de morales cauca*
- De probarse la gestión irregular del ente territorial, se generarían costos judiciales e intereses que la administración no tendría que soportar, si no se desplegara una gestión antieconómica, ineficaz ineficiente e inoportuna en desconocimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado El daño sufrido por la Fundación Hogar San Vicente De Paul De Popayán fue causado en el desarrollo de una actividad estatal en caso concreto este hecho dañoso es imputable únicamente al Municipio de Morales Cauca sin que exista causa exonerativa de responsabilidad ya que el daño no se produjo por culpa del convocante ni por ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito.*

El estado responderá cuando la causa del daño sea un hecho o una omisión, o por cualquier causa imputable a una entidad pública. Sobre el asunto sometido a conciliación el ente territorial está obligado a cumplir con el ordenamiento jurídico en sus fundamentos contractuales para la adquisición de bienes y prestación de servicios sin desconocer la solemnidad y rigidez de la etapa precontractual, contractual y pos contractual necesarias para la continuidad del servicio de manutención y albergue de

los adultos mayores, que tampoco está llamado a desconocer el deber de amparo que se debe a las personas como titulares de derecho y aun más cuando se trata de población vulnerable, que por lo tanto era necesario el accionar administrativo frente a lo cual se presentó omisión y como consecuencia un daño que se debe remediar.

Sobre el asunto sometido a conciliación procede el control concomitante y preventivo si bien excepcional y no vinculante creado para la protección del recurso público en la medida en que una conciliación sin revisar los componentes de la responsabilidad patrimonial del estado podría afectar los intereses patrimoniales.

Por otra parte, en su debido momento se remitió a su despacho oficio con radicación 2021E0054800 de fecha 12 de julio de 2021 suscrito por el doctor Héctor Mario Londoño en calidad de Contralor Delegado para la Población Focalizada el cual contiene informe técnico para solicitar asistencia a audiencia de conciliación.”

Concedió el uso de la palabra al representante judicial del Municipio de Morales, quien informó la posición asumida por el Comité de Conciliación de la entidad conforme a la Certificación del 19 de agosto de 2021, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“Acceder al pago reclamado por la parte convocante, en la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MTE (\$ 60.515.400), como acuerdo total sin ningún otro reconocimiento económico, con lo cual, el convocante declara a paz y salvo el Municipio de Morales y sin que quede pendiente por definir y reclamar por vía administrativa o judicial ninguna pretensión derivable del negocio jurídico, que dio origen a la convocatoria de conciliación extrajudicial. Esta suma será cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del acta de acuerdo ante la Procuraduría, ello en atención a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que establece que para las conciliaciones seguidas en contra de los municipios no se requiere aprobación judicial.”

La fórmula de conciliación fue aceptada por la parte convocante, entendiendo que el plazo de pago será de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.

La representante del Ministerio Público a su turno, consideró que:

“(…) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², por las siguientes razones:

De conformidad con la sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de estado de fecha 19 de Noviembre de 2012, excepcionalmente procede la actio de in rem verso para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno. Los casos en los que procede son los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

En el presente asunto, la Fundación convocante prestó servicios de manutención y albergue a adultos mayores del Municipio de Morales, durante el año 2020 y de Enero a Mayo de 2021 y 9 días del mes de Junio de 2021, servicios que de conformidad con los documentos que obran en la solicitud de conciliación incluyen alimentación nutritiva y balanceada y servicios de atención primaria en salud tales como toma de signos, administración de medicamentos, acompañamiento de personal de enfermería. Es decir, nos encontramos frente a una de las excepciones consideradas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues de no haber continuado la Fundación prestando los servicios, se estaría afectando el derecho a la salud, a la vida y la integridad personal de los adultos mayores del Municipio que se encontraba albergando, sujetos de especial protección constitucional.

También debe tenerse en cuenta que el período de prestación de servicio sin mediar contrato con el Municipio de Morales, coincide con la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido al COVID 19, donde los adultos mayores se han considerado especialmente vulnerables y no podrían haber quedado desprotegidos.”

Como soportes documentales relevantes se allegaron al trámite:

La carta de presentación de la propuesta de prestación de servicios por parte de la Fundación Hogar San Vicente de Paul

Estudios y documentos previos presentados por la Directora Local de Salud del Municipio de Morales.

Relación de servicios prestados por la Fundación Hogar San Vicente de Paul desde el 1 de enero al 30 de diciembre de 2020, y del 1 de enero al 9 de junio de 2021.

Requerimientos de pagos de la Fundación al Municipio de Morales del 30 de diciembre de 2020, 18 de enero y 8 de marzo de 2021.

Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hogar San Vicente de Paul

Certificación del 18 de agosto de 2021 mediante la cual de la Directora Local de salud del Municipio de Morales, señala que verificada la información que aporta la Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán y luego de evaluar la misma en Comité de Conciliación realizado el 17 de agosto de 2021, se acoge a los hechos y se certifica la adición que se pretende por un valor de \$60.515.400 M/CTE, y la misma corresponde a los servicios integrales prestados a los adultos mayores beneficiarios.

Certificación del Comité de Conciliación del 17 de agosto de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica el 19 de agosto de 2021, en la cual se accede al pago de la suma de \$60.515.400 que reclama la Fundación Hogar San Vicente de Paul por los servicios prestados a los adultos mayores.

CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en la jurisdicción contencioso administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

El Consejo de Estado¹ ha trazado los parámetros para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Ahora bien, como en el asunto según lo expresado por las partes la Fundación Hogar San Vicente de Paul entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de junio de 2021 de manera ininterrumpida prestó por solicitud el Municipio de Morales los servicios de manutención y albergue para los adultos mayores Jaime Belalcázar, Juan Antonio Pechene Suárez, y Alba María Palomino, pero que con ocasión de las medidas y eventualidades presentadas por la emergencia sanitaria del covid 19, no se suscribió el respectivo contrato estatal; por esta razón y en aplicación del principio *iura novit curia* el juzgado analizará si el caso encuadra dentro de las excepciones consagradas en la jurisprudencia contenciosa administrativa para avalar la aplicación del principio de *actio in rem verso*.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 39 estableció la formalidad que debe cumplir el contrato estatal:

“De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad”.

El artículo 41 *idem* en su parte pertinente, consagra:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante...”

La Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con la aplicación del principio de la *actio in rem verso*, unificó criterios en las sentencias de 19 de noviembre de 2012; 30 de enero de 2013, expediente 19045; y 13 de febrero de 2013 expediente 24969, en las que estableció 3 hipótesis, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se invoca el enriquecimiento injustificado por la ejecución de prestaciones de servicios que debían estar amparadas en un contrato estatal, pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal

i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

ii) En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

iii) En las situaciones en las que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

De la Ley 80 de 1993 con sus respectivas modificaciones y del pronunciamiento de unificación jurisprudencial citado, se colige que **excepcionalmente** es posible prescindir de la solemnidad del contrato estatal y dar aplicación restrictiva del principio de *actio in rem verso*.

Las partes se limitaron a aceptar como hecho cumplido la prestación de los servicios de manutención y albergue a los 3 adultos mayores; y se aduce que la inexistencia del contrato en 2020 obedeció por efectos de la crisis sanitaria generada por el covid 19, no obstante, si bien es cierto que es conocido por todos la declaratoria de pandemia a nivel mundial, las medidas de confinamiento general en el país fueron dispuestas a mediados de marzo de 2020, pero anterior a ese tiempo no se acreditó que la inexistencia del contrato obedeciera a la imposibilidad de celebrarlo por amenaza o daño inminente del derecho fundamental de la salud de los beneficiarios del servicio, o que la entidad territorial constriñó o impuso al respectivo particular la prestación de los servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, tal como se suscribió el 25 de mayo de 2019 el Contrato No. F11-125-2019, para la prestación de servicios de manutención y albergue de adultos mayores en el Municipio de Morales, con fecha de terminación el 24 de diciembre de 2019 o hasta agotar el valor presupuestado, cuando bien se pudo suscribir por medios virtuales, máxime que se trata de una contratación de mínima cuantía.

De los supuestos fácticos plasmados en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no se evidencia que el caso encuadre en las excepciones consagradas

en la normatividad o en la jurisprudencia que permiten justificar la pretermisión del procedimiento contractual.

Sin embargo, tratándose de una labor altruista, de un servicio prestado a adultos mayores dependientes, a los que sino se les prestaba el servicio de manutención y albergue probablemente fallecerían abandonados en las calles; y que el Municipio no ha puesto en tela de juicio la prestación del servicio brindado por la Fundación, acudiendo al principio de solidaridad como elemento axial del Estado Social de Derecho que le impone al Estado, a la sociedad y a la familia el deber de cuidado y la protección de quienes por su situación de vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores, no pueden atender sus necesidades viéndose limitados en el ejercicio de sus derechos, máxime que los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos². En tal virtud el Despacho estima conveniente aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, en tanto el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, en tanto los servicios se prestaron.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta del 30 de agosto de 2021 dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 335 - 049 del 27 de mayo de 2021 de la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, donde el Municipio de Morales, se compromete pagar la suma de \$ 60.515.400 a la Fundación Hogar San Vicente de Paul de Popayán dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la prestación de los servicios de manutención y albergue de los adultos mayores Jaime Belalcázar, Juan Antonio Pechene Suárez y Alba María Palomino.

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez ejecutoriado.

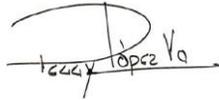
Tercero: Notificar esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 88 DE HOY: 14 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>

² Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No. 810

Expediente No.	190013333003-2021-00023-01
Demandante	JOHN JAIRO VELEZ VERGARA
Demandado	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE
DDA

John Jairo Vélez Vergara, a través de apoderado judicial presentó demanda con acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Resolución Ministerial No. 1464 del 22 de Mayo de 2020, informada el 25 de Mayo de 2020 y notificado y entregado el Acto Administrativo con fecha 27 de Agosto de 2020, por medio del cual, se retira al accionante del servicio activo de las Fuerzas Militares, requiriendo consecuentemente el reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y a su vez la nivelación con sus compañeros de curso o promoción militar además de la restitución de las sumas que haya dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales como primas especiales de Estado Mayor y por ascenso llegadas a causar.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) –*fl. 03 Expediente digital*-, correspondiéndole al Juzgado 52 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, según acta individual de reparto de la misma fecha, quien por auto del 03 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia por territorialidad al encontrar que el accionante prestó sus servicios en el "BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ", con sede en Popayán, por lo cual, ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán –*fl. 5 Expediente digital*-correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 21937 del 15-02-2021 –*fl. 01cdoppal*-.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, solicita se declare se declare la nulidad del acto administrativo Resolución Ministerial No. 1464 del 22 de Mayo de 2020, informada el 25 de Mayo de 2020 y notificado y entregado el Acto Administrativo con fecha 27 de Agosto de 2020, por medio del cual, se retira al accionante del servicio activo de

las Fuerzas Militares, requiriendo consecuentemente el reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional y a su vez la nivelación con sus compañeros de curso o promoción militar además de la restitución de las sumas que haya dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales como primas especiales de Estado Mayor y por ascenso llegadas a causar; no obstante, se observa a folio 35 del archivo de demanda y anexos, que el último lugar en donde prestó los servicios el demandante fue en el BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ, por lo tanto, por competencia territorial le corresponde al presente Juzgado Conocer del asunto en cuestión, esto con fundamento en el artículo 156, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 el cual plantea:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Por lo anterior, este Despacho considera es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de la demanda a título del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda instaurada por el Sr. JOHN JAIRO VELEZ VERGARA contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 171 del CPACA se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JOHN JAIRO VELEZ VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.121.111 en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contenido de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

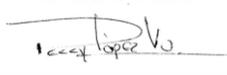
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: carlospinzon@litigiointegral.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.058.865 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____ DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No. 811

Expediente No.	190013333003-2021-00027-01
Demandante	MARÍA LUCEIRA CANO ÁLVAREZ Y OTRO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

DDA

MARÍA LUCEIRA CANO ALVAREZ Y KAREN ALEXA CANDELO CANO, a través de apoderado judicial presentó demanda con acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones RDP 032118 del 14 de agosto de 2017, RDP 038296 del 06 de octubre de 2017, RDP 039965 del 23 de octubre de 2017 y RDP 009042 del 17 de marzo de 2014, con las cuales, se negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas causadas por el señor Nestor Raúl Candelo Viáfara y en su defecto, se efectuó el pago de una indemnización sustitutiva, requiriendo consecuentemente a la entidad demandada, efectuar el reconocimiento y pago en forma proporcional a favor de las demandantes de la pensión de sobrevivientes, las prestaciones derivadas en forma vitalicia hacia el futuro, ajustes periódicos e intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) –*fl. 01 Archivo demanda y anexos*–, correspondiéndole al Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, según acta individual de reparto No.34151 de la misma fecha, quien por auto No.294 del 27 de julio de 2018, resolvió inadmitir la demanda presentada puesto que la cuantía no se encontraba determinada de acuerdo al artículo 157 del CPACA, ante el cual, la parte actora presentó debida corrección dentro del término correspondiente; posteriormente, se observa que mediante auto No. 540, de fecha 19 de noviembre de 2018, fue nuevamente inadmitida la demanda, atendiendo a que no había sido demostrado el último lugar de la prestación de los servicios por parte del causante del derecho, para efectos de determinar la competencia territorial del proceso.

Frente a este último auto, la parte accionante allegó memorial informando que el último lugar de prestación de servicios del fallecido Nestor Raúl Candelo Viáfara, fue en la Contraloría General de la República, Seccional Valle del Cauca, por lo cual, y para corroborar la información allegada, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali ordenó mediante Auto No. 088 del 07 de marzo de 2019, oficiar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca para que se sirviera certificar el último lugar geográfico en donde prestó servicios el señor Nestor Raúl Candelo.

La Contraloría Departamental mediante memorial (fl.66-68 Cuaderno Principal) informó que el señor Nestor Raúl Candelo Viáfara no prestó servicios en dicha entidad, ante lo cual, mediante

Auto No. 238 del 23 de abril de 2019, se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA, al observarse que la Resolución RDP 032118 del 14 de agosto de 2017, que negó la pensión de sobrevivientes a las accionantes, tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Nestor Candelo, la Aeronáutica Civil.

La Aeronáutica Civil, allegó respuesta el 25 de septiembre de 2019, en donde informó que el último lugar de prestación de servicios del fallecido Nestor Raúl Candelo Viáfara, fue el Aeropuerto de Popayán, por lo cual, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, mediante Auto No. 284 del 21 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia por territorialidad al encontrar que el a señor Nestor Raúl Candelo Viáfara, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Aeropuerto de Popayán, por lo cual, ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán *-fl. 82 a 83 Cuaderno Principal-correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 21992 del 26-02-2021 -fl. 01 Expediente Digital-*.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la parte demandante, solicita se declare nulidad de las resoluciones RDP 032118 del 14 de agosto de 2017, RDP 038296 del 06 de octubre de 2017, RDP 039965 del 23 de octubre de 2017 y RDP 009042 del 17 de marzo de 2014, con las cuales, se negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas causadas por el señor Nestor Raúl Candelo Viáfara y en su defecto, se efectuó el pago de una indemnización sustitutiva, requiriendo consecuentemente a la entidad demandada, efectuar el reconocimiento y pago en forma proporcional a favor de las demandantes de la pensión de sobrevivientes, las prestaciones derivadas en forma vitalicia hacia el futuro, ajustes periódicos e intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas; no obstante, se observa a folio 79 del Cuaderno Principal, que el último lugar en donde prestó los servicios el señor Nestor Raúl Candelo Viáfara, fallecido y causante de dicha pensión, fue en el Aeropuerto de Popayán, por lo tanto, por competencia territorial le corresponde al presente Juzgado Conocer del asunto en cuestión, esto con fundamento en el artículo 156, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 el cual plantea:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Por lo anterior, este Despacho considera es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de la demanda a título del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda instaurada por MARÍA LUCEIRA CANO ALVAREZ Y KAREN ALEXA CANDELO CANO contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con el artículo 171 del CPACA se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por las señora MARÍA LUCEIRA CANO ALVAREZ,

identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.913, a nombre propio y en representación de la menor KAREN ALEXA CANDELO CANO, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.007.579.936, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: marialuceira@outlook.com oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.447.119 expedida en Yumbo, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora

en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda. Se reitera el deber del abogado de cumplir con "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____ DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 812

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00029-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	JORGE ELIECER ROSERO URBANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Admite Demanda

El señor JORGE ELIECER ROSERO URBANO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JORGE ELIECER ROSERO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.76.322.172, DIANA MARÍA CHAVEZ ZUÑIGA en representación de JHONY ALEXANDER ROSERO CHAVEZ y JUAN ANDRES ROSERO CHAVEZ identificado con T.I No 1.061.599.836, JORGE ELIECER ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No.10.518.184, MARIA GERARDINA URBANO DE ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No 34.533.316, CARMEN ALEYDA ROSERO URBANO, NANCY AMANDA ROSERO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No 34.559.527, DOLLY ESPERANZA ROSERO URBANO, PAOLA JAQUELINE ROSERO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No 25.286.752, MARÍA DEL PILAR ROSERO URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.567.745, en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos. **TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jacs349@hotmail.com roserojorge599@gmail.com
jorgerosero1947@gmail.com dc5153696@gmail.com gerardinarosero8@gmail.com
aleyda9510@hotmail.com darlinvergara9@gmail.com dollyrosero6@gmail.com
roserojakeline79@gmail.com pilarrosero111@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 53.211.989 y con tarjeta profesional N° 148.669 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____
DE HOY: _14-09-2021_
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 813

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00031-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN
DEMANDADO:	CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION

Ref. Admite Demanda

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN, representada legalmente por ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYAN, con NIT. 900.145.579, representada legalmente por ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.062 de Popayán, en contra de CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.140.949-6, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a CAFÉSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: oficina_juridica@esepopayan.gov.co oficina_juridica@esepopayan.gov.co loto0928@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, identificada con C.C. No. 34.569.998 de Popayán y T.P. No.232.522 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _88_ DE HOY: 14-09-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 814

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00035-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	WILLINNTONG MAURICIO RIVERA SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Ref. Admite Demanda

El señor WILLINNTONG MAURICIO RIVERA SANCHEZ y otros, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa el envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, el día 07 de marzo de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILLINNTONG MAURICIO RIVERA SANCHEZ, LAURENCIO RIVERA TUNUBALA, LUZ MARIELA SANCHEZ SANCHEZ, MARCO TULIO SANCHEZ ZAMBRANO, MARIA JESUS SANCHEZ SANCHEZ, JOSE FERNANDO RIVERA SANCHEZ, JAIME ALIRIO SANCHEZ SANCHEZ, ORLANDO MANUEL SANCHEZ SANCHEZ, ROSALVINA RIVERA TUNUBALA, MILDA EVA SANCHEZ SANCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de JERSSON SANCHEZ SANCHEZ, VALERY SANCHEZ SANCHEZ, YINER DANIEL SANCHEZ SANCHEZ, JEIMY PAOLA URRUTIA Y EDUAR OBEIMAR SANCHEZ SANCHEZ, NORBEY ALIRIO SANCHEZ SANCHEZ, en nombre propio y en representación de ASLEHEY TATIANANSANCHEZ PEÑA, EDINSON ERMILSON SANCHEZ SANCHEZ, JAIME ALIRIO SANCHEZ SANCHEZ actuando en representación de ASTRID OXMAMY SANCHEZ QUIRA, FELIX EDUARDO SANCHEZ RIVERA, ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, en contra de LA NACION, MINISTERIO

DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: mildaeva25@gmail.com bonillaperlazasociados@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, identificado con C.C No 76.329.432 de Popayán y T.P No 216678 del C.S de la judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición*

hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88
DE HOY: 14-09-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 815

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00037-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	YULY EDITH MUÑOZ ANTE
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E y a ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD

Ref. Admite Demanda

La señora YULY EDITH MUÑOZ ANTE, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E y a ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa el envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el día 07 de marzo de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por YULY EDITH MUÑOZ ANTE, identificada con CC N° 1.061.695.918, en contra de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E y a ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E y a ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: Ymlolis@gmail.com jhonchamo24@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.812.247 de Timbio, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 276.702, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EL JUEZ,
ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>88</u> DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No 816

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00039-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	TERESA PEREZ MEDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PÁEZ- BELALCAZAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG

Ref. Admite Demanda

La señora TERESA PEREZ MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MUNICIPIO DE PÁEZ- BELALCAZAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa el envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el día 03 de marzo de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por TERESA PEREZ MEDINA, identificada con CC N° 25.559.483, en contra de MUNICIPIO DE PÁEZ- BELALCAZAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a MUNICIPIO DE PÁEZ- BELALCAZAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 252.514, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88
DE HOY: 14-09-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 817

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00040-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	EDILBERTO CARDONA USUGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Ref. Admite Demanda

El señor EDILBERTO CARDONA USUGA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa el envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el día 10 de marzo de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

También se detalla, que la demanda propone como extremo demandado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, empero, la representación judicial de la rama judicial se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no del despacho judicial, motivo por el que no se accederá a tener como extremo demandado al Juzgado, ahora, a quién le corresponde – *de considerarlo así*– buscar la figura jurídica o procesal como vincular al Juzgado, es a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines de llamamiento en garantía con fines de repetición o la figura que considere.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDILBERTO CARDONA USUGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.217.929, ANA LUCELLY USUGA BORJA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.753.252, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, ELMES DE JESUS CARDONA USUGA, JOSÉ LUIS VASQUEZ USUGA y YAN

CARLOS USUGA VASQUEZ; DANIEL ESTIVEN CARDONA RESTREPO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.240.663, ESTRELLA LIZETH ARENAS MEDINA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.110.536, EDIOMEDES CARDONA USUGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.085.472, LUISA LORENA CARDONA USUGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.316.138, JHON KENEDY CARDONA USUGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.316.140, PAOLA ANDREA CARDONA USUGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.038.338.888, YAN ALEXIS CARDONA USUGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.114.400.603, GLADIS LUCERO CARDONA USUGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.289.375, ANA LILIA CARDONA POSADA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 25.018.983 y JESUS ALBERTO CARDONA POSADA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.507.512, en contra de NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de

la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: palaciosjhonny@hotmail.com naudyarboelda155@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado YONNI F. PALACIOS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.10.294.073 de Popayán, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 153.886, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos y a la abogada NAUDY ARBOLEDA PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.218.761 de Pradera Valle, abogada titulada, con Tarjeta Profesional N° 252.174, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____ DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No 818

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00043-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	EDWIN YOVANI MUÑOZ CONCHA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Ref. Admite Demanda

El señor EDWIN YOVANI MUÑOZ CONCHA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa al interior del expediente digital, el envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el día 18 de marzo de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDWIN YOVANI MUÑOZ CONCHA, identificado con CC N° 76.318.409, en contra de MUNICIPIO DE PÁEZ- BELALCAZAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO NACIONAL DE NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 178.709, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____
DE HOY: 14-09-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No 819

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00046-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FRANCY AMPARO VEGA PAZ
DEMANDADO:	ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Ref. Admite Demanda

La señora FRANCY AMPARO VEGA PAZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FRANCY AMPARO VEGA PAZ, identificada con CC N° 38.756.059, en contra de ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

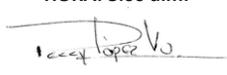
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: asesorsotelo@gmail.com bonitassl@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.497 de Popayán, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 158 917, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>88</u> DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No 820

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00047-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FELICIANO CAICEDO IBARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD

Ref. Admite Demanda

El señor FELICIANO CAICEDO IBARRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FELICIANO CAICEDO IBARRA, identificado con CC No. 76.284.015 del Bordo (Cauca), en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

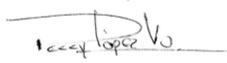
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: corporacionjic@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 284.056, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 _____ DE HOY: 14-09-2021 _____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No 821

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00051-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Ref. Admite Demanda

El señor BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa al interior del expediente electrónico, constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos, a los buzones de correo electrónico de la entidad demandada, el día 25 de marzo de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, JANNETH DEL SOCORRO ROSERO, KAREN MICHELL ARANGO ROSERO y DANIEL ALEJANDRO GALLEGOS ROSER en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: karenmichelarango@gmail.com brayanarangofer311@gmail.com janethroso180@gmail.com chavesmartinez@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____ DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No 822

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00049-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CARMELINA PEREZ LARRAHONDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PATÍA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Ref. Admite Demanda

La señora CARMELINA PEREZ LARRAHONDO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MUNICIPIO DE PATÍA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa el envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el día 01 de marzo de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMELINA PEREZ LARRAHONDO, identificada con CC N°30.704.815, en contra de MUNICIPIO DE PATÍA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a MUNICIPIO DE PATÍA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en

Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

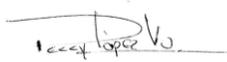
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 252.514, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>88</u> DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 823

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00058-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARÍA DE LOS ANGELES RAMIREZ CAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAEZ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Ref. Admite Demanda

La señora MARÍA DE LOS ANGELES RAMIREZ CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MUNICIPIO DE PAEZ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa al interior del expediente digital, el envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el día 09 de abril de 2021 a su buzón de correo electrónico.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARÍA DE LOS ANGELES RAMIREZ CAMPO, identificada con CC N° 25.559.717, en contra de MUNICIPIO DE PAEZ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a MUNICIPIO DE PAEZ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en

Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

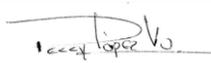
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co gguerrerob@yahoo.es

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 178.709, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>88</u> DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO I- 824

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00062-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO CASTAÑEDA MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Ref: Remite

Llega al Despacho para su examen inaugural, demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor CARLOS AUGUSTO CASTAÑEDA MORALES, en contra de CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200- 010051591 Id: 646455 del 9 de septiembre de 2021, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda deberá remitirse por competencia funcional, a los Juzgados Administrativos de Pereira – Risaralda, en reparto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia territorial en asuntos de materia laboral

El CPACA, prevé la distribución de la competencia funcional, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

“Los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Por lo anterior, revisado el expediente digital, se encuentra en el archivo 02 de anexos de la demanda, a folio 10, que el último lugar de prestación de servicios del accionante, fue el Departamento de Policía de Risaralda DERIS, por lo cual, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor CARLOS AUGUSTO CASTAÑEDA MORALES fue en el departamento de Risaralda, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Pereira, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR por competencia la demanda de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Pereira, departamento de Risaralda, por intermedio de la Oficina Judicial, en razón a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNO.- REGISTRAR la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>88</u> DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/09/2021

AUTO No. 825

Expediente No.	190013333003-2021 00067-00
Demandante	CONSORCIO SAN FRANCISCO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REF. AVOCA CONOCIMIENTO y ADMITE
DDA

El CONSORCIO SAN FRANCISCO , a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en la cual el accionante persigue que se declare la nulidad que las Resoluciones No. 1358 del 5 de diciembre de 2017 y 1334 del 13 de diciembre de 2017, mediante las cuales, respectivamente, se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. PN DIRAF 06-6-10125 del 26 de septiembre de 2016, suscrito entre el Director Administrativo Financiero de la Policía Nacional y el señor Ludwig Paez Muñoz, representante legal del Consorcio San Francisco y se resuelve el recurso de reposición que confirmó dicha decisión; en consecuencia, solicitó además el pago de la suma de \$186.066.257,43 pesos, correspondientes a la multa impuesta y el pago de perjuicios ocasionados al Consorcio San Francisco.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) –*fl. 265 expediente digital archivo de demanda-*, correspondiéndole al Juzgado 38 Administrativo Sección Tercera Oral Bogotá, según secuencia de reparto No 3777 – *fl. 265 expediente digital archivo de demanda -*, quien por Auto del 01 de julio de 2020, determinó que no poseía competencia por factor territorial al encontrar que el contrato que fundamenta la controversia, fue ejecutado en la Ciudad de Popayán y ordenó en el mencionado Auto Interlocutorio, el remitir la demanda a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán; es así como mediante Acta de Reparto 22050 de fecha 11 de marzo de 2021, le correspondió a este Despacho el correspondiente estudio del asunto en cuestión. Así las cosas, es Despacho procederá a avocar el conocimiento de la demanda, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, el factor de competencia territorial en el tipo de demanda en cuestión, es determinado en el artículo 156, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (...)"

Ahora, estudiado el expediente digital, se observa a folio 25 del archivo de demanda, que el objeto del contrato consistía en " CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA PRIMERA FASE DEL COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA Y COMANDO DE REGIÓN No. 4 A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE" por lo que se confirma que el lugar en donde se ejecutó el contrato, fue en la ciudad de Popayán, por lo cual, el Despacho declara ser competente para conocer de la presente demanda, es así como avoca conocimiento y a continuación se procede a realizar el análisis **De la admisión o la inadmisión de la demanda.**

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados por la norma para su admisión, Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CONSORCIO SAN FRANCISCO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

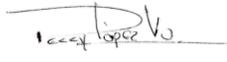
SEXO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: lehen01@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, con C.C. Nro. 17.114.994 de Bogotá, T.P. nro. 33.027 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos. Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____ DE HOY: <u>14</u> -09-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 826

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00068-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CABILDO DE OVEJAS, MANUEL ULLUNE VELASCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM y MINORIAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC, RESGUARDO INDIGENA DE LA LAGUNA SIBERIA, MUNICIPIO DE CALDONO

Ref. Admite Demanda

CABILDO DE OVEJAS, MANUEL ULLUNE VELASCO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM y MINORIAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC, RESGUARDO INDIGENA DE LA LAGUNA SIBERIA, MUNICIPIO DE CALDONO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CABILDO DE OVEJAS representada por su Gobernador Indígena MANUEL ULLUNE VELASCO, FLOR AIDA PILLIMUE TUNUBALA, MIGUEL ANTONIO TUNUBALA PILLIMUE, VICTOR DANIEL TUNUBALA FERNANDEZ, LEIDER ALEXANDER TUNUBALA TOMBE, HENRY EDUARDO MORALES COLLAZOS, WILLIAN CUCHILLO

TUNUBALA, MARIA YURI CALAMBAS YALANDA, OMAR HENRY FERNANDEZ ULLUNE, NORALBA CHIRIMUSCAY PILLIMUE, ERIBERTO CHIRIMUSCAY USSA, MARIA ESPERANZA TUMIÑA YALANDA, MARIA CONCEPCIÓN TOMBE PECHENE, SEGUNDO TUNUBALA TUMIÑA, SEGUNDO TUNUBALA MORALES, DEICY TATIANA PILLIMUE MUELAS Y OTROS, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORIAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, RESGUARDO INDÍGENA DE LA LAGUNA SIBERIA, MUNICIPIO DE CALDONO. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORIAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, RESGUARDO INDÍGENA DE LA LAGUNA SIBERIA, MUNICIPIO DE CALDONO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: cyudy24@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO, con C.C. Nro. 34.551.495 de Popayán, T.P. nro. 122.553 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 ____
DE HOY: 14-09-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 827

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00069-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORIS PATRICIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- FOMAG- FIDUPREVISORA

Ref. Admite Demanda

DORIS PATRICIA PEREZ JIMENEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- FOMAG- FIDUPREVISORA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DORIS PATRICIA PEREZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.699.156, en contra de NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- FOMAG- FIDUPREVISORA. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA- FOMAG- FIDUPREVISORA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

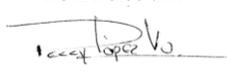
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jm2707@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ JULIÁN MARTINEZ MORA, con C.C. Nro. 76.297.224 de Timbío, T.P. nro. 170.255 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 828

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00070-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CESAR EMERSON GUTIERREZ IDROBO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Ref. Admite Demanda

CESAR EMERSON GUTIERREZ IDROBO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CESAR EMERSON GUTIERREZ IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.020, MAYERLI AUSECHA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.598.896, obrando en nombre y representación de los menos de edad LIGNY SHARIK GUTIERREZ CAMAYO, EMERSON DAVID GUTIERREZ CAMAYO Y DILAN ALEXANDER GUTIERREZ CABRERA, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: mayerliausecha@gmail.com chavesmartinez@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.88 ____ DE HOY: <u>14</u> -09-2021____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 829

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00071-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	WILDER NILSO IBARRA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Admite Demanda

WILDER NILSO IBARRA CORREA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILDER NILSO IBARRA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.285.954, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: wibarracol@gmail.com carmario385@gmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 70.137.813 de Barbosa Antioquia, Tarjeta profesional de abogada No. 339.437 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.88_ DE HOY: <u>14</u> -09-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 830

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00075-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ARIS ARNULFO IDROBO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MUNICIPIO DE EL TAMBO- E.S.E HOSPITAL EL TAMBO CAUCA- ASMET SALUD E.P.S S.A.S- CLÍNICA LA ESTANCIA- HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

Ref. Admite Demanda

ARIS ARNULFO IDROBO VALENCIA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de NACIÓN- MUNICIPIO DE EL TAMBO- E.S.E HOSPITAL EL TAMBO CAUCA- ASMET SALUD E.P.S S.A.S- CLÍNICA LA ESTANCIA- HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ARIS ARNULFO IDROBO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.241.102, TIRSA MARÍA MEDINA ANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 34.537.570, EIDA PATRICIA IDROBO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 25.417.165, ALBA ELISA IDROBO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 34.532.431, ARGENI IDROBO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 25.417.168, en contra de NACIÓN- MUNICIPIO DE EL TAMBO- E.S.E HOSPITAL EL TAMBO CAUCA- ASMET SALUD E.P.S S.A.S- CLÍNICA LA ESTANCIA- HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MUNICIPIO

DE EL TAMBO- E.S.E HOSPITAL EL TAMBO CAUCA- ASMET SALUD E.P.S S.A.S- CLÍNICA LA ESTANCIA- HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

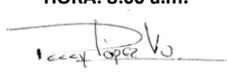
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: cazaqui17@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.529.045 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 177.840 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 __ DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13-09-2021

AUTO No 831

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00078-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LIDA CAICEDO CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Admite Demanda

LIDA CAICEDO CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. puesto que se observa el envío de la demanda y anexos al buzón de correo electrónico de las accionadas el día 04 de mayo de 2021.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LIDA CAICEDO CUELLAR, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: andrewx22@hotmail.com abogados@accionlegal.com.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVIEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.591.622 de Cali, Tarjeta profesional de abogado No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 88_ DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, _13-09-2021_

AUTO No-832

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00080-01
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	GENTIL GOMEZ TOPA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Ref. Oficia a Juzgados

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra el siguiente hecho, a folio 2 del archivo "3.2021-00080 DEMANDA", del expediente digital de la referencia:

"HECHOS

(...)

6. Mediante sentencia No. 104 -12 de 4 de mayo de 2012 el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Popayán, con radicado 2010 00290 00, negó las pretensiones de la demanda al señor GENTIL GOMEZ TOPA, quien posteriormente presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial Conjunta ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos Administrativos de Popayán con radicado 331-58727-16, donde la entidad convocada "CASUR" reconoció a mi mandante su derecho al pago, reliquidación, indexación y reajuste de su asignación de retiro a que tiene derecho respecto al IPC. para los años más favorables 1997, 1999 y 2002, conciliación que fue improbada mediante Auto Interlocutorio No. 488 de fecha 19 de abril 2016, por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán declarando "La cosa Juzgada". Debido a esto, el señor Gentil Gómez Topa mediante apoderado judicial radico ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, (radicado No. 2016-00215 00), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 2198/OAJ del 26 de marzo de 2009 y No. 1332/OAJ de 8 de febrero de 2016, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", quien en Audiencia Inicial-acta No. 344 de fecha 23 de noviembre de 2018-declaro probada oficiosamente la excepción de "COSA JUZGADA" (...)"

Por lo cual, y en orden de determinar si es procedente la admisión de la demanda, se oficiará a los Despachos mencionados, para que se sirvan allegar al correo electrónico institucional del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, las providencias que hayan proferido al interior de los procesos tramitados por las mismas partes procesales en sus Despachos;

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1º.- OFICIAR al Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Popayán, para que dentro del término judicial de 10 días, se sirva enviar al buzón del correo institucional del Despacho, las providencias judiciales emitidas al interior del proceso con radicado 2010 00290 00, accionante GENTIL GOMEZ TOPA y accionado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

2º.- OFICIAR al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Popayán para que dentro del término judicial de 10 días, se sirva remitir al buzón del correo institucional del Despacho, el auto Interlocutorio No. 488 de fecha 19 de abril 2016, por medio del cual improbo declarando "COSA JUZGADA" la Conciliación Extrajudicial Conjunta realizada ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos Administrativos de Popayán con radicado 331-58727-16, en la cual, la entidad convocada "CASUR"

reconoció el derecho al pago, reliquidación, indexación y reajuste de la asignación de retiro del accionante.

3º.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que dentro del término judicial de 10 días, se sirva remitir al buzón del correo institucional del Despacho, el acta No. 344 de fecha 23 de noviembre de 2018 que declaró probada oficiosamente la excepción de "COSA JUZGADA" dentro del asunto con radicado No. 2016-00215 00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.88 DE HOY: <u>14-09-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
